

Recomendación 37/2012  
Guadalajara, Jalisco, 23 de octubre de 2012  
Asunto: violaciones de los derechos a la  
privacidad, libertad, integridad y seguridad personal,  
y a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja: 5175/2011/II y su acumulada 5225/2011/II

Maestro Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

### Síntesis

*El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) allanaron un domicilio en el fraccionamiento [...] de esta ciudad, de donde sacaron a (agraviada 1), así como al menor de edad (agraviado 3), quienes fueron detenidos y golpeados. Ese mismo día, a las [...] horas, también fue detenida (agraviada 2) por elementos de la misma corporación, cuando caminaba por la vía pública y quien también fue subida a empujones a un vehículo. Posteriormente, las hermanas (...) fueron trasladadas a la calle 14 y de ahí a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), a disposición de la agencia de robos. Durante su estancia de detención, fueron objeto de agresiones físicas y psicológicas, con el fin de que se declararan culpables de los robos atribuidos.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó y examinó la queja que presentó la (quejosa) a favor de sus hijas (agraviada 1) y (agraviada 2), de apellidos (...), así como (agraviado 3), en contra de los elementos de la PIE, dependientes de la PGJE, Alfonso Contreras Gómez, Pedro Jesús Chávez Calvillo y Javier Bañuelos Zezati, por considerar que violaron sus derechos humanos a la privacidad (allanamiento de morada), a la libertad (detención arbitraria), a la integridad y seguridad personal (lesiones y coacción física y psicológica), y a la legalidad y seguridad jurídica.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante este organismo (quejosa), quien presentó queja a favor de sus hijas por los siguientes hechos:

... El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, (agraviada 1) fue detenida en el interior de su domicilio, ubicado en el fraccionamiento [...], por elementos de la Policía Investigadora del Estado, quienes al momento de su detención la jalonearon para sacarla del domicilio y fue golpeada para subirla a la camioneta, situación que me fue contada por mi (agraviado 3), de [...] años de edad, quien también fue detenido en ese momento, pero ya se encuentra en libertad. Quiero agregar que mi (agraviada 2) también fue detenida el mismo día, a las [...] horas, por elementos de la Policía Investigadora del Estado, cuando íbamos llegando a su domicilio a bordo de su camioneta, la bajaron a empujones y jalones del vehículo, para llevársela detenida, no le mostraron orden legal alguna para su detención. Actualmente mis hijas se encuentran en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a disposición de la agencia de robos y hasta el día [...] no me permiten verlas...

2. El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 3), de [...] años de edad, en compañía de su (quejosa), compareció ante este organismo para presentar queja a su favor, en contra de cuatro elementos de la PIE por los siguientes acontecimientos:

... El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, al estar en mi domicilio ubicado en el fraccionamiento [...], del municipio de Guadalajara, en compañía de (agraviada 1), ingresaron a la fuerza como 20 elementos de la Policía Investigadora, todos armados, cuatro agentes me agarraron de los brazos para someterme y me tiraron al piso, me dieron patadas en las costillas y me preguntaban que dónde estaban las llaves de la camioneta y que dónde estaban los jefes, luego me sacaron de la casa al igual que a mi mamá, nos subieron a vehículos diferentes, a mí me subieron a una camioneta, fui llevado a unas tres cuerdas de la casa donde los mismos agentes me siguieron pegando, me golpearon en la nuca, en la cabeza y en las costillas con las cachas de las pistolas, de ahí fui trasladado a una casa, no recuerdo la ubicación, en ese lugar había otras personas esposadas, ahí me mojaron con agua la cara, a la vez me preguntaban por los jefes, sus nombres y dónde vivían, a lo cual no les contestaba nada, ya que no sabía de qué me hablaban. Posteriormente me trasladaron a la calle 14, a la Procuraduría General de Justicia, me llevaron a una oficina donde fui interrogado por agentes investigadores sobre lo mismo, luego fui llevado a un cuarto donde nuevamente los agentes me mojaron y me dieron toques en las costillas y en la nuca, perdí el conocimiento en dos ocasiones y vomité, ellos me sostenían para no caerme, seguían preguntando sobre lo mismo, les reiteraba que no sabía nada, pero seguían golpeándome.

Momentos después me presentaron con un ministerio público, al cual le indiqué que era menor de edad, por lo que me llevaron con un médico para que realizara un examen médico, en el que se especificó que sí era menor, motivo por el que me llevaron a declarar con un ministerio público para menores, al terminar me pasaron a unas oficinas, donde estaba mi mamá y otras personas que no conozco, permanecí ahí hasta el día siguiente cuando llegó mi abuela y salí en libertad...

3. El día [...] del mes [...] del año [...], el personal jurídico de este organismo se trasladó a la casa de arraigo de la PGJE donde recabaron las ratificaciones de (agraviada 1) y (agraviada 2). La primera de las citadas refirió:

... Que ratifica la queja interpuesta por (quejosa), ya que aproximadamente a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...] ingresaron sujetos vestidos de civil a su domicilio [...] le dijeron que estaba detenida los que ahora sabe eran policías investigadores, la sujetaron y luego la subieron a una de las camionetas *pick ups* en que arribaron los policías, dijo que fueron como 10 elementos los que revisaron su casa y le sustrajeron 10,000 pesos, dos celulares y joyas de su propiedad, que dejaron un tiradero en toda la casa, asimismo manifiesta que en ese momento sometieron a su (agraviado 3), luego lo golpearon en espalda y cara, y una vez esposado lo subieron a otro vehículo. Ella les dijo a los policías que su hijo era menor de edad pero la ignoraron, de lo anterior se dieron cuenta sus vecinos, después los llevaron a varios domicilios donde presuntamente detuvieron a unas personas para luego trasladarla a la Procuraduría en la calle 14, donde la amenazaron y golpearon varios policías, incluso no supo qué firmó, porque su declaración se la dieron ya hecha, y solo la presionaron para que firmara. Agregó que en dicha procuraduría le colocaron una bolsa de plástico negra en la cabeza para asfixiarla, luego la llevaron a la casa de arraigo donde se encuentra...

Por su parte, (agraviada 2) refirió:

Que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] de la [...] la abordaron personas vestidas de civil, que ahora sabe son policías investigadores de la Procuraduría de Justicia del Estado, quienes iban en camionetas *pick ups* tipo Ram, eran como cinco unidades y sin recordar más características de los vehículos por la premura del tiempo, cuando de las mismas descendieron varios elementos, esto fue en la confluencia de las calles [...] y [...], de esta ciudad, deteniéndola dichos policías sin saber el motivo y sin explicación alguna, le colocaron los aros aprehensores y la subieron a una de las camionetas, donde ya estaba su (agraviada 1), también detenida, luego la trasladaron a las instalaciones de la PGJE en la calle 14 de la zona industrial de esta ciudad, para finalmente ser trasladada a la casa de arraigo el día [...] del mes [...] del año [...]. Por último, refirió que de los hechos que reclama como violatorios de sus derechos humanos los presenció su (quejosa)...

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la inconformidad y se acordó acumular la queja 5225/2011 a la 5175/2011, con la finalidad de evitar duplicidad de investigaciones. En este sentido, se solicitó al coordinador general de la PIE que en atención a los principios de inmediatez, concentración y rapidez previstos en el artículo 47 de la ley de este organismo, identificara y requiriera sus informes de ley a los elementos de esa corporación que hubieran participado en los hechos aquí indagados. Se solicitó al encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE que remitiera fotocopia certificada de lo actuado en la averiguación previa que se hubiese iniciado con motivo de la detención de los tres (agraviados).

Asimismo, se solicitó la colaboración del director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que remitiera fotocopia certificada de los partes médicos realizados a los tres inconformes, así como también instruyera a su personal para que entrevistara a (agraviado 3) y le practicaran dictámenes periciales médico y psicológico especializados de maltratos o sevicias, así como también si presentaba sintomatología del trastorno por estrés postraumático.

Al director de la Cruz Verde [...] se le solicitó que remitiera fotocopia certificada del parte médico [...], relativo a la detención de (agraviado 3).

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] suscrito por el coordinador de la unidad médica [...], mediante el cual remitió fotocopia certificada del parte de lesiones [...], relativo (agraviado 3).

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual remitió copia certificada de los partes de lesiones [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...] y [...], elaborados a favor de los (agraviados) el día [...] del mes [...] del año [...].

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por los tres agentes involucrados de la PIE, quienes en vía de informe señalaron:

... Una vez que ha sido analizada en su totalidad la queja que nos motiva, al respecto negamos categóricamente todas y cada una de las imputaciones que realizan en nuestra contra los ciudadanos que se dicen inconformes, y si bien es cierto que tuvimos

acercamiento con dichas personas, cierto lo es también que fue en consecuencia de un mandato legal que nos hizo nuestra superioridad el agente del ministerio público, arrojando como resultado la presentación ante el ministerio público de los ciudadanos (agraviada 2), (agraviada 1) y (agraviado 3), quienes se les entrevistó a las afueras del domicilio ubicado en [...] colonia [...] de esta ciudad [...] y a quienes al hacerles de su conocimiento que el motivo de nuestra presencia era en razón de que contábamos con una orden de presentación para que comparecieran ante el ministerio público, nos manifestaron que no tenían inconveniente y aceptaron acompañarnos voluntariamente he inmediatamente nos trasladamos en su compañía ante el ministerio público que los requería, dejándolos a su disposición y dicha autoridad fue la que les determinó su situación jurídica, quedando descrita nuestra participación con los mencionados ciudadanos en nuestro informe de presentación con número de oficio [...] averiguación previa [...], Agencia de Robos, mismo documento que lo ratificamos en todos y cada uno de sus términos por obvio de repeticiones innecesarias y por contener nuestra única participación con los mencionados ciudadanos, misma que se llevó a cabo en estricto derecho y respeto a sus más mínimos derechos humanos, cabe hacer mención ciudadano visitador, que estas personas están tratando de abusar de la buena fe de esta Comisión defensora de derechos humanos, a efecto de mejorar su situación legal en que se encuentran actualmente, toda vez que son personas que estaban debidamente organizadas para efecto de llegar a cabo sus cometidos delictuosos y que se les relacionó en aproximadamente 50 averiguaciones previas...

Adjunto a este informe, ofrecieron como medios de prueba los siguientes: a) oficios [...], [...] y partes de lesiones [...], [...] y [...], relacionados con la indagatoria [...], que se lleva en la agencia de Robos; b) instrumental de actuaciones y c) presuncional legal y humana.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó dar vista a los (agraviados) con el contenido del informe de los policías involucrados, para que realizaran las manifestaciones que en su derecho correspondiera; asimismo, se ordenó abrir el periodo probatorio común para las partes.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció la (quejosa) con la finalidad de aportar como pruebas las siguientes: a) juego de siete fotografías para acreditar que el día de los hechos los policías involucrados allanaron y revisaron el domicilio de (agraviada 1); b) tres radiografías; c) copia del parte de lesiones [...]; d) recibo de pago y recetario a nombre de (agraviado 3); y e) testimonio de (testigo 1).

10. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció el (agraviado 3), quien manifestó:

... Ese día de los hechos yo estaba en mi recámara en mi casa que es la finca [...] en la colonia Fraccionamiento [...], siendo como las [...] del día [...] del mes [...] del año [...], llegué y me estaba desvistiendo para lavar mi ropa y en eso escuché que mi mamá empezó a gritar y me asomé a la sala y vi que estaban ingresando sin ninguna orden y armados, ninguno se identificó y se metieron con lujo de violencia a la casa y a mí me sacaron de la sala y a mi mamá de la cocina. Quiero manifestar que cuando ingresaron al interior de mi casa, a mí me golpeó uno de ellos con la cacha de la pistola y me tiraron al piso y acto continuo, me pusieron una bolsa negra de plástico en mi cabeza y a su vez, cubriéndome con mi camisa y después de que me tenían así me empezaron a preguntar sobre las llaves de la camioneta de mi mamá y me decían que no me hiciera pendejo que dónde estaban los “chidos” y que no me hiciera “pendejo” “hijo de tu puta madre”, y cada que les decía que no sabía me propinaban golpes en mi cuerpo, después de eso me tomaron las llaves de la camioneta de mi mamá y empezaron a revisarla y después me sacaron esposado y con la cara tapada y descalzo, me llevaban dos judiciales cargando en virtud a que con los golpes que me habían dado iba yo mareado y después me subieron a la caja de una camioneta y continuaron golpeándome en las costillas, en la nuca y con la mano abierta en la cara, después al ver que varios vecinos querían grabar me cambiaron de carro y continuaron preguntándome que “quiénes eran los chidos porque ya sabían todo” y amenazándome que si no decía nos iban a matar a mi mamá y a mí. Quiero manifestar también que cuando nos estaban sacando de la casa sin ninguna orden y sin identificarse escuché varias veces que en su modo prepotente de actuar estuvieron cortando cartucho de sus armas desconociendo de qué tipo eran, todo con la finalidad de amedrentarnos, de ahí nos tuvieron dando vueltas por las calles por un tiempo, manifiesto que a mí me traían en un carro aparte y a mi mamá en otro, aunque yo ya les había dicho que era menor de edad, y ellos continuaban preguntándome que quiénes eran los cómplices en un tono amenazante, posteriormente nos llevaron a una casa que desconozco, solo recuerdo que tenía piso de tierra y era una obra negra. Al llegar ahí con la cabeza tapada y esposado me empezaron a mojar con una manguera y ahí me tuvieron como media hora y nos empezaron a amenazar y como a mí no me tenía con mi mamá, me decían que hablara o que iban a levantar a mi familia o que si no iban a sembrarnos droga, que de todos modos ya nos tenían ubicados, después de ahí nos llevaron a la calle 14 y cuando llegamos ahí nos tuvieron esposados y ahí me encontré con mi mamá pero continuábamos esposados y con la cabeza tapada y solo recuerdo que había dos personas que jamás había visto, eso fue cuando me quitaron la camisa de la cabeza con la que me cubrían y me dijeron que ellos eran con los que andábamos chingando y a lo que yo les decía que yo jamás los había visto y no los conocía y ellos empezaron a mojarnos de nuevo y me empezaron a dar toques en las ingles y en las plantas de los pies, bajándome los pantalones hasta las rodillas y continuando con los toques en la nuca y preguntándome lo mismo, a lo que yo les contestaba que no sabía

hasta el punto de que me desmayé dos veces y después me sacaron y veía que metían a mi mamá y a mi tía y luego me pasaron al cuarto con ellas y delante de ellas empezaban a torturarme y a golpearme delante de mi mamá y mi tía después ahí nos tuvieron dos días esposados sin comer y sin dormir, porque nos gritaban que no nos durmiéramos y luego nos ponían los ventiladores para que nos diera frío, diciéndonos de cosas, escuché que a mi mamá le decían “hija de tu puta madre” ya dínos dónde está el dinero y la amenazaban que si no decía me iban a matar a mí, todo el tiempo estuvimos ahí en la catorce y luego nos volvían a meter con la gente para carearnos y pues decíamos que no los conocíamos, cuando le decían que yo era menor de edad ellos decían que no me hiciera pendejo que no era menor de edad, después nos llevaron con un médico legista de ahí de la procuraduría para que determinara que yo era menor de edad, a lo que él manifestó que no era cierto que yo tenía como [...] años, su estudio tardó como cinco minutos y cuando me preguntó que si me habían golpeado, le contesté que sí a lo que un judicial que estaba conmigo me golpeó en la nuca dos veces diciéndome: “cabrón te dije que no hablaras” y después de ahí me sacaron y como que se enojaron y me volvieron a golpear en el cuarto y me empezaron a dar toques y como a las cuatro de la mañana aproximadamente me sacaron y me llevaron con otro médico, el cual me revisó muelas y demás partes del cuerpo y él determinó que sí, que era menor de edad, y cuando el doctor les manifestó que sí era menor de edad los judiciales que me acompañaban volvieron a golpearme y ya después de eso me llevaron con mi mamá, siempre estuvimos esposados aventándonos objetos que tenían al alcance en la oficina, como engrapadoras, quiero manifestar que mi mamá siempre les dijo que le dejaran llamar a algún familiar para que fueran a comprobar que era menor de edad, a lo que ellos contestaban que no, que pensaban que estaban de vacaciones, que estaba pendeja que ya habían chingado a su madre, que de ahí se iban a ir pero a la penal, y al estar ahí escuché que llegó mi abuela y vi que ella venía con unos papeles y al entrar vi que habló con los policías y escuché que ya me iban a dejar ir, quiero manifestar que ahí me tomaron una declaración de la cual no estuve en lo que declaré y firmé porque cuando estuve declarando tuve a dos judiciales detrás de mí presionándome para que dijera lo que ellos decían y querían, y cuando llegaron a asistirme un defensor para menores llegó como cinco minutos y se retiró sin verificar nada de lo que estaba pasando, y después de ahí me retuvieron, quiero manifestar que en la procuraduría jamás me practicaron algún parte médico de lesiones solamente los de los médicos para verificar la minoría de edad. Y después de todo eso salí como a las [...] y ya cuando salí me fui con mi abuela por ropa y después de ahí me llevaron a la Cruz Verde Doctor Rivas Souza para mi revisión y ahí me hicieron el parte médico me pusieron suero y posteriormente me sacaron unas radiografías, manifiesto que me pusieron un relajante muscular y desinflamatorio por los golpes que traía, quiero manifestar también que ya días después de los hechos al salir de mi casa observé que siempre se ponían un carro blanco tipo sedán, sin placas y se ponía a observarme los movimientos, así como varias veces estuvieron afuera de mi preparatoria por lo que tuve que cambiarme de escuela debido al miedo que sentía y al hostigamiento, preguntaban también con vecinos acerca de mí así como de mi familia, en ocasiones también han

seguido a mi abuela cuando sale de su casa...

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por los elementos involucrados de la PIE, mediante el cual solicitaron que se les tuvieran por aportadas las probanzas en su informe.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director del IJCF que en auxilio y colaboración con este organismo, ordenara un dictamen médico especializado de maltrato o tortura al (agraviado 3), y que determinara la naturaleza de las lesiones que presentaba.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos firmados por (agraviada 2) y (agraviada 1), mediante los cuales realizaron manifestaciones con relación a los hechos y del informe rendido por los policías investigadores acusados.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió a (...), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de Robo a Casas y Negocios de la PGJE, para que rindiera un informe con relación a los hechos que se investigan. Asimismo, se solicitó al director del IJCF que en auxilio y colaboración con este organismo, ordenara la elaboración de dictámenes médicos especializados de maltrato o tortura a (agraviada 2) y (agraviada 1), así como que determinara la naturaleza de las lesiones que presentaron.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el director del IJCF, donde solicitó que por conducto de este organismo se citara al (agraviado 3), para que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] compareciera a las instalaciones de dicha dependencia con el fin de que le fuera aplicada la valoración psicológica.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante este organismo el agente del Ministerio Público involucrado, quien solicitó que fueran certificados tres pases de visita o entrevista otorgados a la (quejosa) de los días [...] y [...] del mes [...], y el día [...] del mes [...] del año [...], para ver a (agraviada 2) y (agraviada 1) en la casa de arraigo, y exhibió sus originales.



Asimismo, anexó su informe de ley donde declaró que, derivado de la denuncia de (...), representante de [...], Sociedad Anónima de Capital Variable, realizada el día [...] del mes [...] del año [...], se inició la averiguación previa [...] en la agencia [...] de Robos Varios, turno [...], donde se recabaron los testimonios de [...], [...], [...], y de la misma forma se solicitó al coordinador general de la PIE que iniciara la investigación respectiva.

Posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los hechos, el entonces agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] de Robo a Negocios, donde recibió el oficio [...] suscrito por Alfonso Contreras Gómez, jefe de grupo 03 del área de Robo a Negocios de la Policía Investigadora, mediante el cual puso a su disposición en calidad de presentados a (...), (...), (agraviado 3), (agraviada 1), (agraviada 2) y (...); también puso a su disposición, entre otros objetos, un vehículo de la marca [...], tipo [...], modelo [...], en color [...], con placas de circulación [...].

Informó que el mismo día les recabó sus declaraciones a (agraviada 2) y (agraviada 1), quienes fueron asistidas legalmente por el agente social de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco. Mientras que (agraviado 3) le fue ordenado un dictamen de edad clínica probable, ya que según el parte médico tenía [...] años. Ese mismo día se declaró incompetente para conocer respecto al menor de edad, debido al resultado del dictamen que arrojaba que efectivamente, no era mayor de edad.

Ese mismo día solicitó al juez de lo penal la orden de arraigo en contra de las quejas, quien la otorgó horas más tarde mediante oficio [...] bajo el fallo [...], y señaló que las quejas se encontrarían en la finca ubicada en la colonia [...], en el municipio de Guadalajara, Jalisco, bajo la custodia de los policías investigadores Alfonso Contreras Gómez, Pedro Jesús Chávez Calvillo y Javier Bañuelos Zezati. Lo anterior fue notificado a las personas arraigadas.

Por su parte, el fiscal continuó con la integración de la indagatoria y ordenó las diligencias que consideraba necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de las personas señaladas. Una vez que reunió estos requisitos, determinó dar por concluida la orden de arraigo, lo cual notificó a las quejas.

El día [...] del mes [...] del año [...] resolvió en definitiva la averiguación previa y ejerció acción penal en contra de las hoy quejosas, y otros implicados en los presentes hechos.

Manifestó que son falsas las imputaciones que realizan en su contra las quejosas, ya que él mismo se comunicó a la casa de sus familiares para notificarles dónde se encontraban. Estuvieron asistidas por el agente social y se les permitió el ingreso a sus familiares; también fueron valoradas médicamente por el galeno asignado, por lo que no era cierto que se les hubiera negado la atención; y al encontrarse bajo la custodia de la Policía Investigadora, nunca le notificaron de alguna irregularidad.

Por último, refirió que nunca se puso a su disposición la camioneta [...], modelo [...], sino el vehículo marca [...], tipo [...], modelo [...], en color [...], con placas de circulación [...].

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual remitió el dictamen psicológico [...], realizado a favor de (agraviado 3), que resultó negativo a trastorno de estrés postraumático.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el director jurídico del IJCF, mediante el cual remitió los dictámenes en materia de psicología forense [...] y [...] a favor de (agraviada 2) y (agraviada 1), respectivamente, los cuales resultan positivos a trastorno de estrés postraumático.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó abrir el periodo probatorio para el agente del Ministerio Público involucrado.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al juez [...] de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, que a la brevedad remitiera fotocopia certificada de lo actuado en el expediente [...], a fin de integrar mayores pruebas para el esclarecimiento de los hechos aquí indagados.

## II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un galeno de la Cruz Verde Guadalajara, a favor de (agraviado 3), quien presentó:

1. Signos y síntomas clínicos de conmoción cerebral al parecer producida por agente contundente. 2. Hematomas al parecer producidos por agente contundente localizado en: a) región occipital, b) región frontal, c) región ciliar derecha, d) muslo cara lateral externa derecha, que oscila de 2 a 6 cm de diámetro. 3. Equimosis al parecer producido por agente contundente localizado en hemotórax derecho línea axilar posterior y anterior de aproximadamente 10 cm de diámetro. 4. Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producido por agente contundente localizado en rodilla derecha, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas...

2. Parte de lesiones [...], expedido por un galeno adscrito al área de Medicina Legal del IJCF a favor de (agraviado 3), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó que no presentaba huellas de violencia física al momento de su valoración.

3. Parte de lesiones [...], expedido por un galeno adscrito al área de Medicina Legal del IJCF a favor de (agraviada 1), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó que: "... no aceptó la revisión médica por no traer lesiones en su cuerpo y firmó en la parte posterior del oficio."

4. Parte de lesiones [...], expedido por un galeno adscrito al área de Medicina Legal del IJCF a favor de (agraviada 2), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó que: "... no aceptó la revisión médica por traer lesiones en su cuerpo y firmó en la parte posterior del oficio."

5. Parte de lesiones [...], expedido por un galeno adscrito al área de Medicina Legal del IJCF a favor de (agraviado 3), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó que no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles.

6. Nota periodística publicada el día [...] del mes [...] del año [...] en el diario *El Informador*, con el título: "Caen integrantes de banda de presuntos fumigadores que robaban."

7. Parte de lesiones [...], expedido por un galeno adscrito al área de Medicina Legal del IJCF a favor de (agraviada 1), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó que no presentaba huellas de violencia física recientes.

8. Parte de lesiones sin número, elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un médico de esta CEDHJ a favor de (agraviado 3), quien presentó: "... Cicatriz consolidada localizada en región frontal línea media de 2.5 cm de extensión de forma cóncava y otra por arriba de región [ilegible] derecha en su tercio interno de 0.5 cm de longitud [...] Lesiones al parecer producidas por agente contundente con más de doce días de evolución..."

9. Parte de lesiones [...], expedido por un galeno adscrito al área de Medicina Legal del IJCF a favor de (agraviada 2), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó que no presentaba huellas de violencia física recientes.

10. Parte de lesiones [...], expedido por un galeno adscrito al área de Medicina Legal del IJCF a favor de (agraviada 1), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó los siguientes hallazgos: "... equimosis producida por agente contundente localizada en hemitórax derecho en su cara lateral de 1 cm de diámetro en fase de resolución. Lesión que por su *syn [sic]* no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar SIS [*sic*]. Evolución aproximada de 8 días."

11. Parte de lesiones [...], expedido por un galeno adscrito al área de Medicina Legal del IJCF a favor de (agraviada 2), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó que no presentaba huellas de violencia física recientes.

12. Parte de lesiones [...], expedido por un galeno adscrito al área de Medicina Legal del IJCF a favor de (agraviada 1), elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó lo siguiente: "... equimosis producida por agente contundente localizada en hemitórax derecho a nivel de la línea axilar media de aprox 1.5 cm de ext de más de 8 días de evolución, lesión que por su *syn [sic]* no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar SIS [*sic*]."

13. Juego de siete fotografías, de las cuales dos muestran la imagen de un hombre en cama de hospital, quien se encuentra canalizado de forma intravenosa con suero; las demás evidencian de forma gráfica el interior de una vivienda en desorden.

14. Testimonio de (testigo 1), rendido el día [...] del mes [...] del año [...]:

... Ese día íbamos en la esquina a espaldas de la casa donde vivimos y de pronto nos cerraron el paso unas camionetas de donde descendieron unas personas que desconozco y con lujo de violencia nos bajaron de nuestro vehículo, en ese momento yo venía hablando con un amigo que me iba a contactar con un abogado y me empezaron a decir: “Cuelga el teléfono hija de tu puta madre o si no también te vamos a llevar a ti”, en ese momento ya nos tenían debajo de la camioneta y (agraviada 2) la tenían sometida en el suelo y la estaban golpeando, quiero aclarar que estas personas nunca se identificaron con los suscritos ni mucho menos manifestaron el motivo de la detención, a lo que yo les dije que si no tenían orden de aprehensión no podían detenernos que conocía mis derechos a lo que ellos solo me apuntaron con armas largas de las cuales desconozco el calibre, después subieron a (agraviada 2) a una camioneta y a lo que yo seguí insistiendo con la persona que me dijera el motivo de la detención a lo que me contestaba solamente que acudieran “allá” para que me diera información, a lo que les decía que “allá” era dónde, y sólo me reiteraban que “allá” sin precisar el lugar donde las llevarían, y me volví a arrimar a la camioneta para preguntar a lo que el copiloto de la camioneta donde iba mi hermana me dijo que “me fuera a la verga” y apuntándome con el arma, después nos fuimos siguiendo a las camionetas pero de pronto se nos perdieron, quiero manifestar que con esos hechos mi madre se puso muy delicada de salud, porque ellos amenazaron en todo momento y hasta la fecha cuando van e investigan en la colonia a todo mundo le dicen que si no dicen cómo son las cosas o dónde se encuentran las personas por las que preguntan que les va a ir mal...

15. Testimonio de (testigo 2), rendido el día [...] del mes [...] del año [...]:

... Ese día llego yo a la casa de (agraviada 1) y veo las puertas cerradas, abro la puerta y entro y lo primero que veo es todo tirado, puertas rotas, los colchones rotos, había un desorden en todo el interior de la finca y procedimos a empezar a limpiar la finca del agua que tenía al interior, ya que había llovido mucho ese día y al preguntar con los vecinos qué había pasado me manifestaron que habían llegado varias camionetas al parecer en operativo y se habían llevado a (agraviada 1) y a (agraviado 3) y que a golpes y gritos con palabras altisonantes los habían sacado y subido a la camioneta...

16. Actas circunstanciadas del día [...] del mes [...] del año [...], consistentes en

los testimonios de (testigo 6), (testigo 3), (testigo 4) y (testigo 5). El primero de los entrevistados indicó:

... que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, se percató cuando vieron a (agraviado 3) que lo sacaron policías investigadores de su casa esposado y con la camisa cubriéndole la cara, primero lo subieron en la caja de la camioneta tipo pick up, le propinaron golpes, luego lo bajaron y lo subieron al asiento trasero de un carro compacto para llevárselo a un lado de la cancha de futbol que está a [...] cuadras del lugar donde se actúa, de lo anterior se dieron cuenta varios vecinos también, inclusive se le hizo extraño el movimiento de policías antes de que detuvieran a (agraviado 3) ya que vio cuando 2 camionetas de los policías se estacionaron por la calle [...] antes de llegar a la esquina, descendieron como 10 policías, quienes en un puesto de tacos de barbacoa que estaba ubicado enfrente del lugar en que se actúa corrieron a la clientela, textualmente les dijeron “a la chingada ora no hay nada” y no dejaban pasar por la calle a nadie mientras estuvo el operativo. Refirió el ateste que a la señora que detuvieron y (quejosa), mamá del (agraviado 3) la sacaron de su casa con toda normalidad y la subieron a una camioneta tipo van. Por último, dijo el entrevistado que se dio cuenta de que un policía investigador se llevó una camioneta [...] color [...], al parecer de los (agraviados)...

(Testigo 3) señaló:

... que el día de los hechos, es decir el día [...] del mes [...] del año [...], más o menos a las [...] de la [...], vio que al vecino de nombre (agraviado 3) lo detuvieron policías de la Procuraduría de Justicia en un operativo como si se tratara de un narcotraficante, ya que había muchos policías y como siete camionetas tipo Ram, así como un carro compacto con los que taparon la calle, para su detención ingresaron a su casa por él y lo sacaron descalzo con la camisa volteada, o sea le pusieron su propia camisa en su cabeza para cubrirle el rostro, una vez que lo subieron a una unidad en las que llegaron los policías, le dieron varios golpes en todo el cuerpo, hablaban todo el tiempo en clave entre ellos. Luego se llevaron al (agraviado 3) a la vuelta de la cuadra de la calle en que se actúa sin saber exactamente a dónde. Agregó que también a la (agraviada 1) la detuvieron, cuando la sacaron de su casa otro policía se llevó la camioneta de dicha quejosa para llevársela detenida. Desde afuera de la casa de los que detuvieron se pudo observar, porque la puerta estaba abierta, que había papeles en el piso, un tiradero de cosas y mucho revoltijo. Incluso uno de los policías investigadores le gritó a su hija que estaba viendo desde el balcón de la casa en que se actúa “a la chingada no sea chismosa”...

(Testigo 4) relató:

... que en la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], pasaban las [...] horas presencié la detención de sus vecinos de la (agraviada 1) y de su (agraviado 3), dijo que a este lo golpearon al parecer se trataba de policías judiciales de la Procu, ese día había mucho movimiento, ella estaba con su comadre afuera de su casa cuando empezó todo, bloquearon la calle con sus vehículos, los policías regresaban a la gente que quería pasar por esa calle [...] estaban muy groseros y agresivos con toda la gente, luego vio cómo a empujones y a golpes subieron al muchacho a una de las camionetas que llevaban, un policía sacó una maletita de la casa de dicha (quejosa) tipo neceser o cajita de madera. Después cuando se terminó todo vio cómo dejaron la casa, toda volteada y con un tiradero de cosas...

Finalmente, (testigo 5) indicó:

... que ese día de los hechos vio mucho movimiento policiaco, eran señores vestidos de civil, observó que uno de ellos traía un chaleco con las iniciales PGJE, por lo que mejor se metió a su casa para no tener problemas, luego a través de la ventana vio mucho despapaye en la casa de sus vecinos y (agraviados), también se dio cuenta que no dejaban pasar a la gente por la calle de dicho domicilio....

17. Dictamen [...], realizado por peritos en psicología forense del IJCF a favor de (agraviado 3), donde concluyeron que no presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, por lo que no se configura trauma posterior o secuela permanente en su estado emocional y psicológico.

18. Dictamen [...], realizado por peritos en psicología forense del IJCF a favor de (agraviada 2), donde concluyeron que presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, por lo que se configura trauma posterior o secuela emocional y psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de la evaluación.

19. Dictamen [...], realizado por peritos en psicología forense del IJCF a favor de (agraviada 1), donde concluyeron que presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, por lo que se configura trauma posterior o secuela emocional y psicológica, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de la evaluación.

20. Fotocopia certificada de algunas actuaciones de la averiguación previa [...]

que se integró en la agencia [...] de Robos Varios de la PGJE, en la que destacan las siguientes:

a) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por la agente del Ministerio Público [...] de Robos Varios dirigido al coordinador de la PIE, donde le solicitó que a través del personal a su cargo realizara una minuciosa investigación respecto a la denuncia interpuesta en contra de los (agraviados) y otros por diversos robos.

b) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por los tres oficiales de la PIE involucrados, dirigido al agente del Ministerio Público, donde en alusión a su oficio [...] indicaron que ese día, a las [...] horas, circulaban por la calle [...], en su cruce con la calle [...], cuando avistaron un vehículo que coincidía con uno que contaba con reportes de haber participado en varios robos. Lo interceptaron, y al practicarle una revisión se encontraron dentro aditamentos que han sido usados en robos a negocios. Al interrogar al conductor, de nombre (...), les informó que él había participado en algunos robos con ese *modus operandi*, y les dijo que a la vuelta de esa calle lo estaba esperando (...), alias La [...]. Esta persona manifestó conocer a (...). Trasladaron a las personas y el vehículo a sus instalaciones, donde aceptaron haber participado en varios robos de esa naturaleza, e informaron que quienes han participado con ellos han sido (agraviada 1) y (agraviada 2), así como (agraviado 3). Al llevarlos al domicilio de estos, se entrevistaron con ellos y aceptaron acompañarlos a declarar con relación a los hechos que se investigan.

Entre los robos que aceptaron haber cometido con la modalidad de fumigador, se encuentra el de la empresa denominada [...], SA de CV, en compañía de (...), así como de (agraviada 1), (agraviado 3) y (agraviada 2).

c) Fe ministerial elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], respecto de un vehículo [...], modelo [...].

d) Declaración de la presentada (agraviada 2), realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se aprecia en forma general que aceptó su participación en los hechos denunciados en su contra.



- e) Declaración de la presentada (agraviada 1), realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se aprecia en forma general que aceptó su participación en los hechos imputados.
- f) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por el representante social actuante, dirigido al director del IJCF, donde le solicitó que le practicara a (agraviado 3) dictamen de edad clínica.
- g) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], donde recibe el oficio [...], firmado por un galeno del IJCF, consistente en el dictamen de edad clínica probable practicada a (agraviado 3).
- h) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes, a efecto de que conociera de las conductas jurídicas del adolescente (agraviado 3).
- i) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por el agente del Ministerio Público [...] de Robo a Negocio, donde solicitó el arraigo de (agraviada 2), (agraviada 1), (...) y (...) o (...), por un término de treinta días.
- j) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por el juez [...] de lo Criminal en el estado, mediante el cual otorga la orden de arraigo [...] solicitada.
- k) Constancia de notificación elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde se asentó haber notificado a los acusados sobre la orden de arraigo otorgada por el juez.
- l) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por el agente del Ministerio Público, dirigido al comandante encargado de la guardia y de la casa de arraigo de la PGJE, donde le informó que a partir de ese momento los acusados ingresarían a ese lugar.
- m) Acuerdo elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público, mediante el cual informó a los acusados que se dio por

concluido el arraigo en su contra, por ya no ser necesario.

n) Oficio [...], firmado por el agente del Ministerio Público aquí involucrado, dirigido al juez de lo Penal en turno, mediante el cual remitió todas las actuaciones de la averiguación previa [...] a efecto de que se abriera la correspondiente averiguación judicial y, por ende, se librara orden de aprehensión en contra de los acusados por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, así como por los delitos de usurpación de funciones públicas y uso indebido de uniformes e insignias y asociación delictuosa.

21. Fotocopia certificada del proceso [...], ventilado ante el Juzgado [...] de lo Penal en el Estado, que contiene las actuaciones de la indagatoria [...], integrada en la agencia [...] de Robo a Negocio, de la que se surten las siguientes evidencias:

a) Denuncia de robo a negocio formulada el día [...] del mes [...] del año [...].

b) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por tres oficiales de la PIE, mediante el cual rindieron su informe de investigación en los siguientes términos:

... Al iniciar la investigación correspondiente [...] tomando en cuenta que en la Casa de Arraigo [...] se encuentran arraigados las personas de nombres (...), (agraviada 2), (agraviada 1), (...) y (...), quienes se ostentaban como fumigadores dependientes de la Secretaría de Salud, y estos utilizaban identificaciones, chalecos en color caqui y gorras, con las insignias de SSP, por tal motivo y tomando en cuenta que en la presente se menciona que al negocio afectado ingresaron dos personas del sexo [...] y una del sexo [...] a fumigar el negocio, en donde se robaron seis cheques los cuales fueron cambiados por una persona de nombre (...), siendo así, los suscritos nos hicimos presentes al negocio afectado, esto con el fin de mostrarle varias impresiones fotográficas de los arraigados, para la posible identificación de los mismos en el presente hecho, una vez estando en el negocio, nos entrevistamos con el denunciante y los empleados que estuvieron presentes el día del hecho, a quienes se les pusieron a la vista las impresiones fotográficas, así como una ampliación de una fotografía a color donde aparecen retratados [...] personas del sexo [...] y [...] del sexo [...], una vez que los entrevistados observaron las fotografías, primeramente la empleada de nombre, (...), identificó plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto que aparece en la fotografía a color [...] del que ahora sabemos responde al nombre de (...), como el sujeto que ingresó al

negocio y se dedicó a fumigar solo el interior de la oficina y momentos después se salió por la puerta principal y ya no lo volvió a ver, de la misma manera identificó a la persona que aparece en la misma fotografía [...] de nombre (agraviada 1), como una de las dos mujeres que ingresaron al negocio a fumigar, por último identificó a la persona que aparece en la misma fotografía [...] de nombre (agraviada 2), como la persona que se quedó en el exterior del negocio distraendo al personal del negocio afectado, agregando la entrevistada que las dos mujeres portaban identificaciones y traían puestos unos chalecos con las insignias de la Secretaría de Salud, por tal motivo no sospecharon que fueran a robar en el negocio.

[...]

En vista de lo anterior se les solicitó a los entrevistados de no existir algún inconveniente, en acompañarnos a la casa de arraigo, con el fin de ponerles a la vista físicamente a los arraigados, manifestando los entrevistados no tener inconveniente alguna en acompañarnos, una vez estando en la casa de arraigo, se les pusieron a la vista a los arraigos y efectivamente los entrevistados (...), (...) y (...), reafirmaron su identificación de las personas que responden a (agraviada 1) y (agraviada 2)...

c) Declaración de la (agraviada 2), realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde negó los hechos atribuidos por la parte denunciante y narró la forma como operaban.

d) Declaración de la (agraviada 1), realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde negó los hechos atribuidos por la parte denunciante y narró la forma como operaban.

e) Determinación elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la agente del Ministerio Público, donde ejerció la acción penal en contra de los acusados, por su probable responsabilidad criminal en la comisión de los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de uniforme o insignias, robo calificado y delincuencia organizada.

f) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Robo a Negocio, dirigido al juez de lo Penal en turno, mediante el cual remitió todas las actuaciones de la averiguación previa [...] a efecto de que se abriera la correspondiente averiguación judicial y, por ende, se librara la orden de aprehensión en contra de los acusados por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de

usurpación de funciones públicas, uso indebido de uniformes e insignias, asociación delictuosa, robo calificado y delincuencia organizada.

g) Resolución del día [...] del mes [...] del año [...] recaída en el expediente penal [...], mediante el cual el juez decretó auto de formal prisión preventiva en contra de (agraviada 2) y (agraviada 1), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de uniformes o insignias, robo calificado y violación de la Ley contra la Delincuencia Organizada del Estado de Jalisco.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los hechos aquí investigados descritos anteriormente, ya que los (agraviados) atribuyeron a servidores públicos de la PIE, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción I, 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la privacidad (allanamiento de morada), libertad (detención arbitraria), integridad y seguridad personal (lesiones); y a la legalidad.

Esta determinación tiene sustento jurídico en una exégesis basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principialista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

#### *1. Violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada)*

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que

no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.<sup>1</sup>

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano<sup>2</sup> son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada<sup>3</sup> contiene la siguiente denotación:

1. la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

---

<sup>1</sup> Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 414.

<sup>2</sup> *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 234.

<sup>3</sup> *Ibid.* p. 240.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):<sup>4</sup> “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49,<sup>5</sup> aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):<sup>6</sup>

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

---

<sup>4</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada 11:00 horas del 27 de septiembre de 2012.

<sup>5</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada el 11:45 horas del 27 de septiembre de 2012.

<sup>6</sup> <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada 11:50 horas del 27 de septiembre de 2012.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>7</sup> adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a esta violación de derechos humanos reclamada por (quejosa), (agraviado 3) y (agraviada 1), obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que los tres agentes involucrados de la PIE vulneraron su derecho a la privacidad, al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente y sin permiso alguno.

Las reclamaciones de los inconformes están respaldadas con los testimonios de (testigo 6), (testigo 3), (testigo 4) y (testigo 5) (punto 16, de evidencias), quienes manifestaron que observaron desde distintas perspectivas que el día y hora de los hechos, agentes de la PIE sacaron de su casa a (agraviado 3) y a (agraviada 1), haciendo uso de la violencia física.

Los testimonios de estas personas coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los (agraviados) reclamaron los hechos aquí investigados, al asegurar de manera categórica que presenciaron los momentos en que los policías investigadores ingresaron al domicilio de los ofendidos y los sacaron de éste. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida

---

<sup>7</sup> <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada 12:10 horas del 27 de septiembre de 2012.

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA<sup>8</sup>, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y co(agraviados). 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Asimismo, la declaración del menor de edad (agraviado 3) es digna de tomarse en cuenta, ya que este tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales declaró y que, dicho sea de paso, fueron apreciados por sus sentidos y su exposición fue clara y precisa. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz: “TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN”,<sup>9</sup> que señala:

---

<sup>8</sup> Localización: Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 44, de agosto 1991, página 55.

<sup>9</sup> Registro 195364. Localización: Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* VIII, octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2o. J/149. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, materia penal,



La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Se concatenan a estos medios de convicción los informes rendidos por los tres policías involucrados (punto 7, de antecedentes y hechos), quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención de los (agraviados) (agraviada 2), (agraviada 1) y (agraviado 3). Es verdad que negaron haber allanado el domicilio, pero no ofrecieron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones; por el contrario, existen diversos elementos de convicción que indican lo contrario a su negativa, ello lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada y cateos y visitas domiciliarias ilegales, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

En este caso, los disconformes fueron víctimas del comportamiento excesivo e ilegal de los policías investigadores, pues debieron observar los límites que marcan los artículos 16, párrafo primero, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías de nuestra Constitución, disposición regulada al mismo tiempo por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso, circunstancia que en la especie no aconteció.

Como se ha sostenido, el respeto de los derechos humanos y de las libertades

básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; los cateos y visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de servidores públicos de la PIE, atentan contra el espíritu que alienta nuestra Constitución, de lo que se destaca que dichas acciones no están justificadas por la ignorancia de los encargados de la prevención del delito, sino en el empecinamiento consciente de no querer abandonar una práctica contraria a las disposiciones jurídicas citadas. Como se verá posteriormente, dicha acción también fue generadora de la comisión de otras infracciones.

## 2. *Violación del derecho a la libertad personal* (detención arbitraria)

La denotación de esta transgresión consiste en:<sup>10</sup>

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,  
2. realizada por una autoridad o servidor público,  
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,  
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o  
5. en caso de flagrancia.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,  
2. realizado por una autoridad o servidor público.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

---

<sup>10</sup> *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit.* pp. 211-214.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:<sup>11</sup>

*En cuanto al acto*

- A. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- B. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

- Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación

---

<sup>11</sup> Enrique Cáceres Nieto,, *op. cit.* p. 235.

de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

A. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o

B. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo

individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

## Convención Americana sobre Derechos Humanos:

### Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,<sup>12</sup> que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las

---

<sup>12</sup> Registro 172650. Localización: Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta XXV*, abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.



Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro: “DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ”,<sup>13</sup> que señala:

La detención del (agraviado 3) llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Es importante destacar primeramente que esta institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz<sup>14</sup> refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculcado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).
2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.
3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda,

---

<sup>14</sup> Miguel Sarre, “*El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo*”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

En esta investigación se pudo documentar la violación del derecho humano a la libertad personal en agravio de (agraviada 1), (agraviada 2) y (agraviado 3), ya que no bastó para los elementos de la PIE haber vulnerado el derecho a la privacidad de (agraviada 1) y (agraviado 3), sino que también quebrantaron sus prerrogativas a la libertad personal, como se analizó en la primera parte de este documento, al no quedar plenamente justificado su actuar.

Las probanzas anteriores, que se dan por citadas, fueron suficientes para llegar a tal conclusión, debido a que los testimonios de (testigo 1), (testigo 6), (testigo 3), (testigo 4) y (testigo 5) (puntos 14 y 16, de evidencias), evidencian la acción antijurídica que desplegaron los agentes investigadores.

Aunado a lo anterior, los informes rendidos por los tres elementos involucrados de la PIE fortalecen estos medios de prueba, pues aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención de los (agraviados). Manifestaron que dicha detención obedeció a un mandato legal del agente del Ministerio Público a fin de que presentar a los acusados, aquí (agraviados), a quienes dijeron haber entrevistado en la vía pública y, una vez que se le hizo saber el motivo de su presencia, aceptaron voluntariamente acompañarlos ante el Ministerio Público; sin embargo, es importante destacar que no ofrecieron ningún medio de prueba idóneo que fortaleciera sus aseveraciones. No resulta ocioso señalar que no existe en el universo jurídico una sola causa que justificara el ingreso intempestivo de los elementos de la PIE a una casa habitación, y que una vez ahí, hayan detenido y lesionado a los disconformes con la justificación de atender un mandato legal.

El respeto a los derechos fundamentales y el empeño en la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos, por lo que la autoridad está obligada a promover y vigilar el apego de los servidores públicos a las normas constitucionales, y entender la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Mediante la seguridad pública se busca que la paz prevalezca en una comunidad, pero no es de manera forzada o impuesta como se llega a ella, sino mediante el respeto a la legalidad, a los principios consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, los cuales debemos respetar y mantener vivos mediante una cultura de la legalidad ejercida día a día en cada palabra que proferimos y en cada acto, y sobre todo con el acuerdo de la sociedad.

### *3. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal.*

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>15</sup>

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura

---

<sup>15</sup> Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 394.

psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

### La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la coacción física y psicológica, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de



sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.” Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del (agraviado 3), el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

- I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;
- II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;
- III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;
- IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y
- V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

En su queja, (agraviada 1) y el menor de edad (agraviado 3) reclamaron que fueron objeto de violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por los elementos de la PIE, pues los golpes y la coacción psicológica que les infligieron fue para obligarlos a salir de su casa, subirlos a los vehículos y trasladarlos a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público en la calle 14, repitiendo estas acciones para que aceptaran haber cometido los delitos que se les imputaban.

Los elementos aprehensores en sus informes de ley (punto 7, de antecedentes y hechos) negaron haber golpeado y torturado a los disconformes. Como prueba ofrecieron los partes de lesiones [...], [...] y [...], expedido por galenos del área de Medicina Legal del IJCF (puntos 2, 3 y 4, de evidencias), donde entre las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se asentó la inexistencia de huellas de violencia física en (agraviado 3), (agraviada 1) y (agraviada 2); sin embargo, resulta oportuno destacar que según se aprecia de los últimos dos partes citados, en ellos se asentó que fueron los (agraviados) quienes no aceptaron la revisión médica.

Más aún, de los partes de lesiones [...] elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y otro sin número, expedido por médico de este organismo a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a favor de

(agraviado 3), se aprecia que sí presentó huellas de violencia física.

Lo mismo ocurre con los partes de lesiones [...] y [...], expedidos a las [...] horas del día [...] del mes [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por galenos del IJCF a favor de (agraviada 1), donde se evidenció que dentro del plazo en que estuvo a disposición del agente del Ministerio Público, sufrió un menoscabo en su salud física.

Asimismo, corroboran las declaraciones de los ofendidos los testimonios de (testigo 1), Miguel Partida, (testigo 3), (testigo 4) y (testigo 5) (puntos 14 y 16, capítulo II de evidencias), quienes fueron concurrentes en señalar que advirtieron los momentos en que elementos involucrados de la PIE golpearon a los (agraviados).

Finalmente, se cuenta con el dictamen en materia de psicología a favor de (agraviada 1) y (agraviada 2) (puntos 18 y 19, de evidencias), los cuales arrojan como resultado que los (agraviados) sí presentaron características del trastorno por estrés postraumático.

Con esto se demuestra que los (agraviados) fueron sometidos mediante agresión física y psicológica por los gendarmes que participaron en su detención. La agresión se inició desde el momento en que ilegalmente ingresaron a su domicilio, y continuó hasta las instalaciones de la calle 14, donde se ubica la PGJE.

Lo anterior deja en bajo nivel de credibilidad a la PIE y en especial a la PGJE, que ha demostrado una falta de control en dicha corporación policial, pues en otras quejas y en especial en las recomendaciones que esta CEDHJ ha emitido por actos abusivos como el presente, se ha documentado que se carece de toda pericia técnica y profesional en la investigación de hechos delictuosos, y que a pesar de que dicha institución conoce esta falla tan importante, no ha mostrado una mayor determinación para erradicarla.

#### *4. Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica*

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y

políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

De igual forma, este derecho se complementa con la legislación secundaria destacando entre otras la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado, refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos [...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan [...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...

## Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de

los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable [...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos



ataques.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas [...]

#### Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica reclamada por los (agraviados) se comprueba con las evidencias que ya han sido evaluadas, de las que devienen acciones ilegales y violatorias de derechos humanos realizadas por los tres servidores públicos involucrados de la PIE, pues ingresaron a un domicilio particular sin orden de cateo, privaron de la libertad a los ofendidos y les provocaron las lesiones físicas y psicológicas que se encuentran acreditadas en el sumario.

Se reitera que cualquier servidor público, al asumir el cargo, protesta guardar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen, según lo dispone el artículo 128. Lo anterior no debe entenderse como un mero formalismo, sino como una pauta invariable y una obligación en el actuar cotidiano de cualquier funcionario público, que debe reflejarse en hechos y no solamente en palabras, por lo cual este organismo llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Los agentes investigadores Alfonso Contreras Gómez, Pedro Jesús Chávez Calvillo y Javier Bañuelos Zezati violaron los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviada 1) y (agraviada 2), así como del menor de edad (agraviado 3); de manera que por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 79 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62 y 64 fracciones III y IV, 66 fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

#### Recomendaciones

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías investigadores Alfonso Contreras Gómez, Pedro Jesús Chávez Calvillo y Javier Bañuelos Zezati, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías investigadores Alfonso Contreras Gómez, Pedro Jesús Chávez Calvillo y Javier Bañuelos Zezati, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, lesiones, y los que resulten por los hechos analizados en esta queja.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo personal de Alfonso Contreras Gómez, Pedro Jesús Chávez Calvillo y Javier Bañuelos Zezati, para que obre como constancia de que violaron derechos humanos.

Cuarta. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los tres funcionarios públicos involucrados de la PIE, a fin de concienciarlos en el respeto de los derechos humanos de los gobernados y evitar que se continúen transgrediendo con conductas reprochables como la que nos ocupa.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se les comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes. La CEDHJ pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como todos los que aquí se han tratado, sin que pretenda jamás desacreditar a las autoridades a las que se dirigen; al contrario, representan una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente